

## LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE ADICCIÓN

Carlos Suárez-Mira Rodríguez

**Sumario:** I. Introducción. II. Antecedentes legislativos. III. Derecho vigente. 1) La atenuante de adicción. A) Aproximación general. B) Naturaleza y ámbito de aplicación. C) Elementos. D) Efectos. E) Comunicabilidad. F) Compatibilidad con otras circunstancias. a) Atenuantes. b) Agravantes. c) Mixta. 2) Atenuante analógica.

### I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país y en muchos otros del entorno, el autoconsumo de drogas es perfectamente legal, y nada puede objetarse al mismo desde un punto de vista estrictamente jurídico, aunque es verdad que esta elección legislativa ha sido y sigue siendo objeto de encendidas críticas por parte de aquellos sectores que estiman más adecuado sancionar penalmente al tóxicodependiente. Por lo tanto, quien decida experimentar con esta clase de sustancias es libre de hacerlo y, normalmente, dada la no afectación de intereses de terceros, el Estado debe permanecer impasible ante esta realidad<sup>1</sup>.

Sin embargo, en un alto porcentaje de casos, el uso de drogas se convierte en abuso, y de ahí se derivan generalmente situaciones de conflicto con terceros que, entonces, si exigen la intervención estatal, pues las necesidades de un drogadicto pueden inducirle a invertir en la adquisición de la sustancia cantidades ciertamente importantes, difíciles de conseguir por vías legales<sup>2</sup>. Y así, no será infrecuente la comisión de delitos como los robos con fuerza o intimidación, falsificación de recetas, etc. que en muchos casos llevará aparejada la integración del consumidor en un submundo de criminalidad menor<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuestión distinta es que se considere al drogadicto como víctima de una particular estructura social y como un enfermo para curar o, desde otro punto de vista, como un individuo que al consumir sustancias estupefacientes se está rebelando y desobedeciendo los preceptos de la ley moral. Sobre ello, vid., LATA-GLIATA, Angelo Raffaele, "I termini dell'attuale dibattito in tema di lotta alla droga", en *Riv. Pol.*, 1991, pág. 163.

<sup>2</sup> Para evaluar las necesidades diarias en dosis y en dinero que necesita por ejemplo un heroínmano en situación de alto riesgo individual y social, se ha establecido un promedio de 10 dosis diarias (1/2 gr.), es decir, unas 180.000 ptas. al mes. En cuanto a la población de riesgo potencial (jóvenes que se inician en la heroína), el número promedio de dosis suele ser de dos pinchazos diarios, a lo que hay que añadir la ingesta de otras sustancias. DIÉGUEZ, Amanda, "Delincuencia y drogadicción", en *Fundamentos de la Psicología Jurídica*, Madrid, 1995, pág. 386.

<sup>3</sup> "El delito deja de ser un comportamiento desviado para convertirse en una forma (desviada) de vida, cuyas perspectivas resultan cada vez más sombrías." PUENTE SEGURA, Leopoldo, *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, Madrid, 1997, pág. 357.

Naturalmente, no todo tipo de consumo ni toda ingesta de cualquier clase de sustancia estupefaciente tiene las mismas repercusiones. Aunque se hable de “la droga” en general, hay muchas drogas distintas, y aunque se hable de “los drogadictos”, tampoco se pueden reconducir éstos a una categoría unitaria.

En efecto, poca trascendencia suele tener el uso ocasional de hachís, pero sí tiene mucha el consumo adictivo de heroína, por poner dos ejemplos extremos. A pesar de los distinguos que es preciso hacer, lo cierto es que cuando se habla de este tema acaba metiéndose todo en el mismo saco y tratando por igual lo que sin duda es distinto.

Es fácil advertir que el consumo de drogas es considerado en general de un modo negativo<sup>4</sup>, aunque tampoco han faltado quienes hayan puesto de manifiesto algunos aspectos positivos ligados al mismo. Incluso BARATTA ha ironizado con ello: “Nadie, en nuestra tradición cultural, podría negar el efecto positivo de un buen vaso de vino o de una taza de café.”<sup>5</sup> En cualquier caso, tampoco es válido asimilar estos dos alimentos -a veces adictivos, ciertamente- con sustancias como la heroína o el LSD, pues sus efectos sobre el organismo son radicalmente diferentes. Por eso, pese a aquélla y otras acogedoras descripciones, prevalece lógicamente una consideración de rechazo al mundo de la droga<sup>6</sup> por el número e importancia de los problemas que genera sobre muchos bienes estimados valiosos<sup>7</sup>.

De entre esos problemas interesa destacar, a los efectos de este trabajo, la incidencia que el consumo de drogas ejerce sobre la imputabilidad y motivabilidad del individuo, pero centrándonos exclusivamente en los aspectos atenuatorios contemplados por la ley. En este sentido, los cambios introducidos por el legislador de 1995 en el nuevo Código Penal en el tratamiento de estas cuestiones son significativos, complementándose lo dispuesto en el art. 20.2 (eximente) con lo establecido en el capítulo tercero del Libro I, dedicado a las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

La reforma, tanto en lo relativo a eximentes como en lo que atiende a las modificativas, es ciertamente amplia y de notable repercusión en el régimen jurídico aplicable a los sujetos que delinquen bajo la influencia del consumo -esporádico o no- de sustancias estupefacientes.

Dedicado este estudio únicamente al análisis del segundo grupo de cuestiones, las referencias que se harán al primero de ellas lo serán a los simples efectos de complementar algunos aspectos muy vinculados a la culpabilidad del agente.

---

<sup>4</sup> “Se ha considerado que las drogas ‘suaves’ atentan contra los principios y el orden de la llamada civilización occidental, que son una especie de jinete del Apocalipsis que podrían llevarla a la decadencia y a la destrucción. Por ello han sido penalizadas con fuertes sanciones, al tiempo que se ha criminalizado a sus consumidores, aunque sean ocasionales, a pesar de que oficialmente se han considerado como enfermos.” GONZÁLEZ DURO, Enrique, *Consumo de drogas en España*, Madrid, 1979, pág. 135.

<sup>5</sup> BARATTA, Alessandro, “Introducción a una sociología de la droga. Problemas y contradicciones del control penal de las drogodependencias”, en *Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández Albor*, Santiago de Compostela, 1989, pág. 79.

<sup>6</sup> “Muchos de nosotros podríamos llegar a ser tóxicodependientes en presencia de drogas y en condiciones favorables, pero no lo hacemos porque nos defendemos con un escudo suficientemente amplio y resistente.” ABBATE, Luigi y BRUNO, Francesco, “Psicodiagnosi e psicodinamica del comportamento tossicodipendente da oppiacei”, en BRUNO, F. y FERRACUTI, F., *Terapia antagonista dell'eroindipendenza. Esperienze di ricerca clinica*, Torino, 1983, pág. 144.

<sup>7</sup> “Representa, sin duda, un grave problema directo, en tanto en cuanto crea actitudes de dependencia hacia la droga que implican lamentables deterioros personales; pero también uno indirecto, quizá de no menor cuantía, en la medida en que esas situaciones de dependencia constituyen un importante factor criminógeno... Tal vez se cargan en la cuenta de la droga más perjuicios de los que le corresponden; pero de lo que no cabe duda es de que le corresponden muchos más de los deseados.” VIVES ANTÓN, Tomás S., “Presupuestos constitucionales de la prevención y represión del tráfico de drogas tóxicas y estupefacientes”, en *Drogas: aspectos jurídicos y médico legales*, Palma de Mallorca, 1986, págs. 261-262.

## II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La legislación española nunca ha seguido un criterio uniforme a la hora de determinar los efectos que el consumo de drogas podía tener sobre la responsabilidad criminal<sup>8</sup>. Además, la única droga a que siempre se ha hecho alusión ha sido el alcohol (por su efecto, la embriaguez).

En el primero de nuestros Códigos penales, el de 1822, no se otorgaba a la embriaguez eficacia alguna en orden a la alteración de la responsabilidad o de la pena. Sin embargo, esta política legislativa se muda ya en los de 1848-50, que regularon la embriaguez en el artículo 9.6<sup>a</sup> como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, criterio que mantuvo, con leves modificaciones, el texto de 1870.

Un singular salto adelante lo dio el Código del veintiocho al considerar a la embriaguez como una circunstancia mixta que agravaba o atenuaba la responsabilidad criminal en función de las condiciones del sujeto infractor. También el Código de 1932 introdujo importantes novedades al reconocérsele expresamente a aquélla efectos eximentes en determinados casos, junto a los ya tradicionales efectos atenuantes<sup>9</sup>.

Pero, una vez más, el Código penal de 1944 volvería a cambiar la regulación de la embriaguez que, a partir de entonces, carecería de expreso refrendo legal como circunstancia eximente. Era una más de las posibles situaciones susceptibles de ser calificadas como un *trastorno mental transitorio*, fórmula esta que, por cierto, no es obra de un jurista sino de un psiquiatra<sup>10</sup>. Pero a pesar de que la embriaguez sólo se mencionaba declaradamente en el artículo 9 párrafo segundo, como atenuante, esta regulación fue calificada en general por la doctrina de *excesivamente compleja*<sup>11</sup>, e incluso de *imperfecta*<sup>12</sup> y *defectuosa*<sup>13</sup>. La ciencia del Derecho penal y los prácticos, pusieron de

<sup>8</sup> Algunos autores se mostraron extremadamente críticos hacia la regulación legal con base únicamente en motivaciones moralistas, lo cual no se puede compartir en modo alguno si se parte, como es lo corriente en la doctrina, de la absoluta separación que debe existir entre el Derecho y la Moral. Así, QUINTANO afirmó, aludiendo sólo a la intoxicación provocada por el alcohol, que "El tratamiento criminal de la embriaguez ha sufrido en la historia de nuestra codificación una evolución curiosa, que pudiera ser calificada de tendente a proteger de modo paulatino a los delincuentes ebrios, como si semejante cualidad, lejos de ser un vicio reprobable, constituyese un mérito penalmente computable." QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Comentarios al Código Penal*, vol. I, Madrid, 1946, pág. 166.

<sup>9</sup> Solución que critica DOVAL PAIS: "Este estado bien hubiera podido omitirse, pues nada obstaba a su inclusión dentro del trastorno mental transitorio..." DOVAL PAIS, Antonio, "Las consecuencias jurídico-penales de la enajenación mental y el trastorno mental transitorio. Perspectiva histórica.", en *CPC*, 39, 1989, pág. 676.

<sup>10</sup> En concreto se debe a José Sanchís Banús, integrante de la Comisión Parlamentaria de elaboración del Código penal de 1932, que trató de buscar una expresión de concordia para médicos y juristas. Creyó hallarla en la de trastorno mental transitorio en vez de la aparecida en el primitivo proyecto alusiva a la "situación de inconsciencia", pues la noción de conciencia, según sus palabras, "por una parte, es en extremo imprecisa, y por otra, la *inconsciencia* no se da realmente como situación, existiendo sólo *grados de la consciencia*. Que la perturbación de esta última, no es nunca pura, sino que va acompañada de una perturbación global del psiquismo." Vid. en PÉREZ-VITORIA, Octavio, "El 'trastorno mental transitorio' como causa de inimputabilidad en el Código Penal español", en *ADPCP*, t. V, fasc. I, 1952, pág. 28.

<sup>11</sup> Así lo expresó con cierta dosis de ironía GONZÁLEZ RUS: "La contemplación penal de la embriaguez, observada desde el punto de vista de su incidencia en la imputabilidad del sujeto, no se caracteriza precisamente por el simplismo de las soluciones legales establecidas..." Cfr. GONZÁLEZ RUS, Juan José, "La embriaguez como causa de exención o atenuación de la responsabilidad criminal en el Código vigente y en el proyecto de 1980", en *CPC*, nº 18, 1982, pág. 442.

<sup>12</sup> Ya muy prematuramente PÉREZ-VITORIA señaló que "La regulación legal de la embriaguez, tan imperfecta como hemos visto, a consecuencia de aquella amplitud, de la supresión del apartado dedicado en el Código anterior a esta circunstancia como eximente, y la sustitución del enunciado de la atenuante correspondiente, debe evidentemente rectificarse." PÉREZ-VITORIA, Octavio, "El 'trastorno mental transitorio' como causa de inimputabilidad..." cit., pág. 41.

<sup>13</sup> Vid. ALONSO ÁLAMO, Mercedes, *El sistema de las circunstancias del delito. Estudio general*, Valladolid, 1981, pág. 713.

manifiesto que las situaciones de ebriedad hallaban asiento en numerosos preceptos del texto legal -tal vez demasiados- como los arts. 8.1º, 9.1º, 9.2º y 9.10º. Fue el juego de todos estos artículos el que contribuyó (por sus palabras y sus silencios) a complicar extraordinariamente la aplicación práctica de la normativa en cuestión a los estados de imputabilidad y semiimputabilidad<sup>14</sup>.

CÓRDOBA señaló que la variedad de tipificaciones legales aplicables a la embriaguez resultaba artificiosa<sup>15</sup>, pudiendo la ingestión etílica motivar la ausencia de acción, el trastorno mental transitorio, el trastorno incompleto, la atenuante muy calificada de embriaguez, la atenuante ordinaria de embriaguez, e incluso la analógica<sup>16</sup>. Propuso como alternativa -sólo respecto de la ingestión etílica como *causa de atenuación*<sup>17</sup>- el crear una sola atenuante dotada de amplios márgenes<sup>18</sup>, solución que sin embargo no acoge el nuevo Código penal. En efecto, lleva parte de razón este autor cuando critica la dispersión que de los diversos grados de embriaguez posibles se ve reflejada en varios preceptos legales, pero quizás sea inevitable en la medida en que tanto la eximente incompleta como la atenuante muy calificada o la analógica, se refieren indistintamente a diversas figuras, con lo cual la crítica de CÓRDOBA lo es en realidad al sistema general de atenuación de la responsabilidad en el Código.

En cualquier caso, el papel que jugaba la atenuante analógica respecto de la de embriaguez no era un papel de segunda clase, como puso de manifiesto ORTS. En este punto se mostraba contrario, con razón, a lo expuesto por CÓRDOBA, quien admitía que la analogía con la embriaguez podría sustentarse en la ingestión etílica desencadenante de una perturbación inferior a la requerida para la circunstancia segunda. Los argumentos de ORTS eran concluyentes pese a admitir que la postura de CÓRDOBA era elogiada de *lege ferenda*: “La intensidad de la embriaguez, y su correspondiente perturbación psíquica, podrá graduarse, desde alcanzar la eximente de trastorno mental, completa o incompleta, hasta el escalón inferior constituido por el núm. 2 del art. 9, pero sin que quepa fijar un peldaño por debajo de éste, integrado por el 10º, cuando la intoxicación sea más tenue de lo que requiere aquél, porque el CP a quien atribuye efectos atenuantes es a la embriaguez, y no a un estado inferior, y porque la esencia de la atenuante no radica tanto en el dato objetivo de la ingestión de alcohol, como en la alteración anímica que conlleva, que podrá ser mayor o menor, y por ello cabe la graduación antes aludida, pero existe un límite, impreciso, por supuesto, del que no se puede descender en la búsqueda de la atenuación.”<sup>19</sup>

<sup>14</sup> “La referencia a la eximente del número 1º del artículo 8º en la embriaguez como trastorno mental, posibilita a su vez la doble solución de acudir para la atenuación a la de su condición de incompleta, a tenor del número 1º del artículo 9º, duplicado así genéricamente con la específica del número 2º de este mismo artículo. Trátase aquí de un verdadero concurso de normas en que es dable optar por una u otra vía de atenuación.” QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, s.v. “Embriaguez”, cit., pág. 300.

<sup>15</sup> Ya muchos años antes FERRER SAMA había llegado a la conclusión de que la atenuante del art. 9.2º no hacía ninguna falta: “al preguntarnos qué es lo que queda en materia de embriaguez para esta atenuante del apartado 2º, pensaremos al primer golpe de vista en si puede ésta quedar reservada para los casos de embriaguez semiplena. Pero tan pronto como recapacitemos en que tales casos, como verdaderas hipótesis que son de estado de trastorno mental incompleto por falta de la suficiente intensidad, habrán de dar lugar a la eximente incompleta del apartado 1º de este mismo artículo 9.” FERRER SAMA, Antonio, *Comentarios al Código penal*, t. I, 1ª ed., Murcia, 1946, pág. 287.

<sup>16</sup> En el mismo sentido vid. LORENZO SALGADO, José Manuel, *Las drogas en el ordenamiento penal español*, 2ª ed. ampliada y puesta al día, Barcelona, 1983, págs. 50-51.

<sup>17</sup> Puesto que como advierte el propio autor “El que, en atención al efecto producido..., se entienda ausente la acción... o concurrente un trastorno mental transitorio..., no merece reparo alguno, pues una y otra estimaciones jurídicas resultan, a nuestro juicio, adecuadas a los varios efectos que el alcohol produce en la realidad.” CÓRDOBA RODA, Juan, *Comentarios al Código Penal*, Barcelona, 1972, pág. 414.

<sup>18</sup> CÓRDOBA RODA, Juan, *ibidem*, págs. 414-415.

<sup>19</sup> Vid. ORTS BERENGUER, Enrique, *Atenuante de análoga significación. Estudio del art. 9, 10º del Código penal*, Valencia, 1978, págs. 94-95.

A la claridad tampoco contribuyó precisamente la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo al establecer directrices que, en no pocas ocasiones, han ensombrecido los postulados del principio de legalidad. En este sentido, GONZÁLEZ RUS había denunciado que la jurisprudencia “obstinadamente sigue anclada en la concepción que dispusiera el Código de 1932, y viendo en la regulación vigente una continuación de aquélla, se empeña tozudamente en que el cambio legislativo operado en ese momento fue más formal que sustancial.” Sin embargo, el propio autor aduce en descargo de los tribunales que su postura “pretende salvar las soluciones absurdas a que da pie el extraño juego de los preceptos eventualmente aplicables.”<sup>20</sup>

De todas formas, es cierta la necesidad de que la embriaguez no sirva únicamente, o bien para excluir totalmente la responsabilidad criminal, o para rebajar hasta en dos grados la pena, sino que también es preciso que a veces tenga efectos simplemente atenuatorios<sup>21</sup>.

La atenuante de embriaguez del Código recientemente derogado, estaba formulada en los siguientes términos (art. 9.2<sup>a</sup>):

“Son circunstancias atenuantes: la embriaguez no habitual, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir.”

De esta redacción se desprenden tres condiciones básicas de aplicación:

1<sup>a</sup>. El sujeto ha de verse afectado por un estado de cierta obnubilación mental causado por el alcohol<sup>22</sup>.

2<sup>a</sup>. Esa ofuscación no es habitual en el sujeto, sino coyuntural.

3<sup>a</sup>. No ha sido producida con el propósito de delinquir.

Le asiste la razón a CÓRDOBA cuando afirma que la acción de esta atenuante queda limitada a los casos de perturbación provocada inmediatamente por el alcohol<sup>23</sup>, y ello con independencia de que la intoxicación aguda se hubiese superpuesto a un estado crónico<sup>24</sup>, puesto que la atenuante no establece cortapisas en esta dirección. Simplemente, en los supuestos de embriaguez patológica, o cuando la intoxicación ética recae sobre una persona sometida a un trastorno mental previo, habrá que indagar con mayor esmero la intensidad de la alteración psíquica del agente<sup>25</sup>. También es correcta su aseveración en el sentido de que la habitualidad equivale a la frecuencia en

<sup>20</sup> Cfr. GONZÁLEZ RUS, Juan José, “La embriaguez como causa de exención...” cit., pág. 442.

<sup>21</sup> Así lo ha escrito también LORENZO SALGADO: “Creemos que el vacío que se produce entre la total exención y efectos privilegiados de la eximente incompleta por un lado y la aplicación de la sanción-tipo, sin modificación alguna en la penalidad, por otro, se corrige, precisamente, mediante la atenuante específica contenida en el art. 9...” LORENZO SALGADO, José Manuel, *Las drogas en el ordenamiento penal...* cit., pág. 55.

<sup>22</sup> Advierte PAREDES que la sustancia psicotrópica provoca en el sujeto “una reducción de alguna entidad en su habitual nivel de motivabilidad por las normas penales..., pero sin que en esencia falte, ni total ni parcialmente, su imputabilidad.” PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, s.v. “Atenuante”, en *EJB*, vol. I, Aba-Cor, Madrid, 1995, pág. 630.

<sup>23</sup> Sin embargo, hay autores que consideran que no sólo esta embriaguez es la causada por el alcohol, sino que puede traer su causa de la ingestión de otro tipo de sustancias. Así, PAREDES ha afirmado acertadamente que “existen otros muchos casos de ingestión de sustancias dotadas de efectos psicotrópicos para los que la aplicación de la atenuante tendría idéntica razón de ser, solamente las razones históricas, de la génesis del precepto y de su interpretación tradicional, pueden explicar la negativa a aceptar también estos casos en el ámbito de la atenuante.” PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, *ibidem*, pág. 629.

<sup>24</sup> CÓRDOBA RODA, Juan, *Comentarios...* cit., págs. 415-416.

<sup>25</sup> CÓRDOBA RODA, Juan, *op. y loc. cit.*

la que el agente incurre en estado de embriaguez, no bastando, sin embargo, el mero hábito al alcohol para privar de aplicación a este beneficio. Por consiguiente, la cualidad de alcohólico crónico es irrelevante a estos efectos atenuatorios<sup>26</sup>.

Ha merecido las críticas doctrinales la existencia del requisito de la falta de habitualidad en la atenuante por varias razones:

- el negar el beneficio de la atenuación precisamente a aquella persona que está dotada de una inferior capacidad inhibitoria respecto a las bebidas alcohólicas no resulta justo, por opuesto al principio de culpabilidad<sup>27</sup>.

- la intoxicación etílica fortuita no puede aminorar la responsabilidad penal si se asienta en un habitual<sup>28</sup>.

- es absurdo requerir la falta de habitualidad en la atenuante y no en la exigente completa o incompleta de trastorno mental transitorio causado por la embriaguez<sup>29</sup>.

No obstante, es curioso observar cómo el TS ha extendido en ocasiones esta exigencia relativa a la falta de habitualidad a la exigente completa y a la incompleta de trastorno mental transitorio, lo cual, además de ser contrario a la ley, perjudica gravemente al reo. Esta actitud jurisprudencial ha cosechado, como no podía ser menos, una retahíla de críticas en la doctrina<sup>30</sup>. Sin embargo, algún autor como HERRERO TEGEDOR parece justificar esa práctica admitiendo que la embriaguez para eximir debe ser no habitual y no preordenada al delito “porque así se exige al menos para atenuar, y no ha de ser de peor condición la exigente.”<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> CÓRDOBA RODA, Juan, *ibidem*, pág. 417. En el mismo sentido, *vid.*, GÓMEZ PAVÓN, Pilar, “La embriaguez en el Código Penal”, en *CPC*, 28, 1986, pág. 58 y PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, s.v. “Atenuante”, *cit.*, pág. 630.

<sup>27</sup> Además, como señala correctamente PAREDES, la toma en consideración de factores de la personalidad del autor que no tienen que ver directamente con el hecho delictivo, resulta fuera de lugar. PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, *ibidem*, pág. 630.

<sup>28</sup> Como afirma QUINTANO, la ausencia de habitualidad resulta en ocasiones baladí, como en el ejemplo que propone: “El matón habitual en delitos contra las personas, que una vez más mata o hiere en estado de embriaguez, no merece en modo alguno la atenuación, puesto que es más que probable que, de no haber mediado el alcohol, hubiera cometido igual su delito. En cambio, el que, aunque en él fuese habitual el vicio de la embriaguez, ejecutase exclusivamente motivado por la bebida un hecho criminal que sin su influjo hubiera sido incapaz de llevar a cabo, merecería con mayor motivo la atenuación.” QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Comentarios al Código Penal*, *cit.*, págs. 168-169.

<sup>29</sup> “Si el ebrio habitual delinque en una situación de embriaguez excluyente, o gravemente aminoradora, de la imputabilidad, deberá gozar del privilegio de la exigente completa o incompleta, mientras que dejará de disfrutar de toda atenuación si la intoxicación aguda ha producido solamente el efecto peculiar de la circunstancia segunda del artículo 9. No se alcanza ciertamente a comprender la razón de que la habitualidad impida la apreciación de esta atenuante y no obste, en cambio, a la estimación de la exigente, completa o incompleta.” *Vid.* estas críticas ampliadas en CÓRDOBA RODA, Juan, *Comentarios...* *cit.*, pág. 418 y bibliografía allí citada.

*Vid.*, asimismo, GÓMEZ PAVÓN, Pilar, “La embriaguez en el Código Penal”, *cit.*, págs. 56-57 y LORENZO SALGADO, José Manuel, *Las drogas en el ordenamiento penal...* *cit.*, págs. 54-55.

<sup>30</sup> “al no decir nada allí el Código se produce la absurda paradoja de que la embriaguez habitual puede dar lugar a la exención total o parcial de responsabilidad, mientras que para la atenuación se exige expresamente la no habitualidad en el estado. El tratar de evitar esta evidente conclusión absurda es lo que llevaba a algunos autores y a la jurisprudencia a trasladar los mismos requisitos allí donde nada decía la ley, y la misma circunstancia va a ser también la que determine las soluciones aportadas sobre el campo de aplicación de la atenuante.” GONZÁLEZ RUS, Juan José, “La embriaguez como causa de exención...” *cit.*, pág. 453.

<sup>31</sup> *Cfr.* HERRERO TEGEDOR, Fernando, “La embriaguez en el Código penal español vigente”, en *RGLJ*, 1949, pág. 722.

También era cuestión espinosa la exigencia del carácter *fortuito* de la embriaguez. Así, el TS, que como señala OBREGÓN, no justifica suficientemente su postura, pero parece apoyarse en razones sistemáticas e históricas<sup>32</sup>, ha establecido que ésta conlleva distintas situaciones: “1º) Cuando es **plena y fortuita** habrá de apreciarse la eximente completa de la mano del trastorno mental transitorio. 2º) Cuando es **fortuita pero no plena** se puede llegar a la eximente incompleta si las facultades intelectivas y volitivas se encuentran seriamente disminuidas cuando la ejecución de los hechos. 3º) No siendo habitual ni provocada con el propósito de delinquir podrá admitirse la atenuante del artículo 9.2 del Código, incluso como muy cualificada si sus efectos han sido especialmente intensos. 4º) Cuando la disminución de la voluntad y de la capacidad de entender es leve, cualesquiera que sean las circunstancias alcohólicas que las motivan, únicamente puede ser apreciada la atenuante analógica<sup>33</sup>”. (STS de 28 de Septiembre de 1995, [RJ 1995, 6757]<sup>34</sup>)

Ciertamente, el CP nada exigía sobre dicho carácter fortuito, por lo cual, nada debe impedir entonces la estimación eximente o atenuante de la embriaguez cuando el origen de la misma ha sido otro.

### III. DERECHO VIGENTE

En materia de alcohol y drogas ha de aludirse a dos aspectos atenuatorios del art. 21: los contenidos en sus números 2 (actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior) y 6 (concurrir en el culpable una circunstancia de análoga significación que las otras del artículo 21). De este modo, y junto a las situaciones de exención completa e incompleta, que no son objeto de este trabajo, puede afirmarse, con QUINTERO OLIVARES, que la drogodependencia y el síndrome de abstinencia pueden recorrer las situaciones de inimputabilidad, semiimputabilidad e imputabilidad con atenuación<sup>35</sup>. A continuación examinaremos separadamente cada uno de estos últimos supuestos.

#### 1) La atenuante de adicción

##### A) Aproximación general

La atenuante de embriaguez, como tal, ya no existe en el Código de 1995. En efecto, el ahora artículo 21.2 califica como circunstancia atenuante “la de actuar el cul-

<sup>32</sup> OBREGÓN GARCÍA, Antonio, “La embriaguez como circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad criminal según la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *AP*, 1993-2, pág. 573.

<sup>33</sup> Esta última tesis tampoco es correcta porque supone crear atenuantes incompletas.

<sup>34</sup> Vid., asimismo, SSTS de 22 de Febrero de 1995 (RJ 1995, 1418); 30 de Junio de 1995 (RJ 1995, 5137); 19 de Abril de 1995 (RJ 1995, 2897); ATS de 22 de Febrero de 1995 (RJ 1995, 1418); 25 de Enero de 1995 (RJ 1995, 20); 12 de Septiembre de 1991 (RJ 1991, 6147); 3 de Febrero de 1992 (RJ 1992, 877); 16 de Febrero de 1993 (RJ 1993, 1144); 18 de Enero de 1994 (RJ 1994, 75); 31 de Octubre de 1994 (RJ 1994, 8342); ATS de 14 de Septiembre de 1994 (RJ 1994, 7213).

<sup>35</sup> En alusión al artículo 21.2º, ha afirmado este autor que la razón aparente que explica esta configuración de las situaciones de intoxicación hay que buscarla en la influencia de la antigua atenuante de embriaguez. “Tal vez por esta causa el legislador ha estimado prudente no cerrar la valoración de las adicciones en torno a las eximentes completas o incompletas, pues se abriría el riesgo de que no se concediera valoración de especie alguna en cuanto a un Tribunal le pareciera excesivo apreciar una eximente incompleta y no creyera viable invocar la analogía autorizada por el art. 21-6º CP.” QUINTERO OLIVARES, Gonzalo/MORALES PRATS, Fermín/PRATS CANUT, Miguel, *Curso de Derecho penal parte general (Acorde con el Nuevo Código penal de 1995)*, Barcelona, 1996, pág. 555.

pable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior”, que son, a saber: *bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos*. Así que, para hablar con algo más de propiedad, debemos olvidar su vieja denominación y referirnos a ella como *atenuante de adicción*, resaltando más el efecto que motiva la atenuación de la pena (actuar delictivamente a causa de la grave dependencia) que las sustancias provocadoras del mismo, que, en principio, no serían sólo el alcohol, ni las drogas, sino incluso cualesquiera otras que produzcan análogos efectos, como p. ej. los disolventes industriales, la gasolina, barnices, etc., que puedan provocar síntomas similares a las drogas o estupefacientes tradicionales. Sin embargo, decimos en principio, porque difícilmente puede sostenerse que esas sustancias provoquen una verdadera adicción.

Pero la mutación va mucho más allá de la simple añadidura de elementos químicos diferentes del alcohol. No es que antes sólo la embriaguez alcohólica atenuase la pena y ahora lo hagan además las alteraciones de otra etiología. En realidad, esta atenuante no sólo tiene que ver con la imputabilidad<sup>36</sup>, sino también -y mucho-, con las *motivaciones* del agente. No se mitiga la reprochabilidad únicamente porque el sujeto padezca un estado mental que dificulte su comprensión de la antijuridicidad o su actuación, sino que, además, el legislador, consciente de que muchas veces se cometen delitos por causa de situaciones personales de dependencia respecto de las drogas, entiende que quien así actúa, merece ver reducida su pena por ese impulso difícilmente dominable<sup>37</sup>.

### **B) Naturaleza y ámbito de aplicación**

Sin duda, la de adicción es una circunstancia de naturaleza predominantemente<sup>38</sup> *subjetiva* y directamente vinculada al elemento *culpabilidad* del delito. No reduce la pena porque disminuya el contenido de injusto, sino por razones basadas, bien en una *imputabilidad disminuida*, o bien en una *menor exigibilidad*. Por lo tanto, habría dos ámbitos distintos en los que operaría esta atenuante: el de la *delincuencia directa* y el de la *delincuencia funcional*. En el primer caso, se podría aplicar a sujetos que, por no cumplir todas las exigencias que requieren los arts. 20.2 ó 21.1, no puede considerárseles total ni parcialmente exentos de responsabilidad criminal, pero sí merecen siquiera una atenuación de su pena (*imputabilidad disminuida*). Son criminalmente responsables, pero se tiene en cuenta su déficit intelectual-volitivo en alguna medida. No es posible fijar baremos rígidos para determinar los límites entre una y otra figura, sino que quedará a la apreciación judicial con la asistencia pericial oportuna.

Pero por otro lado, y al margen de concretas situaciones de intoxicación o síndrome de abstinencia concomitantes, el tenor literal y el propio espíritu del art. 21.2, permiten su aplicación también a sujetos que delincan a causa de su grave adicción a las drogas (caso del toxicómano que prevé la necesidad de unas determinadas cantidades del producto al que es adicto y que roba, porque se le presenta una ocasión idónea, para después adquirir la droga y consumirla antes de que aparezcan los primeros síntomas

---

<sup>36</sup> LÓPEZ GARRIDO y GARCÍA ARÁN hablan de sustitución de la atenuante de embriaguez por la de grave adicción a alcohol o drogas, “que habrá de entenderse acogedora de supuestos que no alcancen a la total anulación de la imputabilidad, sin olvidar que entre la exención completa y esta atenuante sigue encontrándose la exención incompleta.” LÓPEZ GARRIDO, Diego y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Madrid, 1996, pág. 53.

<sup>37</sup> Obsérvese, además, que mientras el artículo 9.2 del CP de 1973 exigía que la embriaguez tuviese la condición de *no habitual*, la atenuante de adicción únicamente es aplicable a sujetos que presenten una *grave adicción*, que es precisamente la situación contraria.

<sup>38</sup> También presenta una faceta objetiva en la medida en que la grave adicción es un dato empíricamente comprobable.

importantes de su abstinencia)<sup>39</sup>. En casos como éste, al sujeto le es menos exigible observar un comportamiento acorde con los requerimientos del Derecho a causa del temor que le produce el previsto advenimiento de una situación dolorosa que se cierne amenazadoramente sobre su propia persona (*exigibilidad disminuida*). Ello se funda, no en la alteración de la capacidad para motivarse conforme a la norma, ni en una dificultad de conocimiento para adecuar el querer a los requerimientos normativos, sino en la presencia de circunstancias que determinan la anormalidad del proceso motivador. La norma no despliega sobre el sujeto adicto su ordinaria eficacia motivadora puesto que existe un contramotivo jurídicamente relevante que determina que no pueda exigirse al individuo la realización del comportamiento jurídicamente correcto.

Esta segunda posibilidad aplicativa no es, sin embargo, compartida por alguna doctrina. Así, VALLE MUÑIZ, que, no obstante, habla de hipótesis de delincuencia funcional al consumo “en el sentido de realizar el delito bajo la compulsión de su adicción y con la finalidad de obtener nuevas dosis”, estima que la atenuante se aplica a supuestos de alteración en la toma de decisión del delincuente en su actuación frente al bien jurídico, pero exige “el necesario efecto perturbador de la imputabilidad”, lo cual nos sitúa únicamente en lo que nosotros hemos descrito como primera posibilidad. A pesar de ello, habla de “la relación causal o motivacional entre la dependencia y la perpetración del ilícito penal”, lo cual no va necesariamente unido a ese efecto perturbador de la imputabilidad que él estima imprescindible<sup>40</sup>.

La toxicomanía, por consiguiente, cuando es grave y es la causa impulsiva de la comisión del hecho delictivo, se convierte, como señala acertadamente SÁNCHEZ YLLERA, sólo en circunstancia que atenúa la responsabilidad, efecto penológico pretendido por el legislador para llevar en la mayor parte de los casos al delincuente toxicómano a las posibilidades de suspensión de la pena que se establecen en el artículo 87<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> También otros autores abogan por una interpretación amplia del precepto. Así, para PUENTE no es que el delito haya de cometerse *con motivo* de la adicción sino *a causa* de la adicción. Vid. PUENTE SEGURA, Leopoldo, *Circunstancias eximentes*, cit., págs. 362-363. En idéntico sentido, se refiere ALTÉS MARTÍ al mero hecho de que el sujeto sea adicto a cualquiera de las drogas señaladas en el número 2 del artículo 20, y que precisamente ese estado de adicción a la droga sea la causa directa de la comisión del hecho delictivo, no requiriéndose que en ese momento se halle en determinado grado de intoxicación o con un síndrome de abstinencia. ALTÉS MARTÍ, Miguel Ángel, “Algunas reflexiones sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el Código Penal de 1995”, en *Estudios Jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, 1º vol., Valencia, 1997, pág. 84. También SERRANO BUTRAGUÑO interpreta con generosidad este precepto, proponiendo una valoración del conjunto de circunstancias antecedentes, coetáneas y subsiguientes al hecho para determinar el estado del acusado en el momento de su comisión. SERRANO BUTRAGUÑO, Ignacio, en VV.AA., *Código Penal de 1995 (Comentarios y Jurisprudencia)*, Granada, 1998, pág. 356.

<sup>40</sup> VALLE MUÑIZ, José Manuel, en VV.AA., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Pamplona, 1996, pág. 209.

También MIR PUIG estima fundada esta circunstancia en una disminución de la imputabilidad únicamente. MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal parte general*, 4ª ed., Barcelona, 1996, pág. 627.

Admite sin embargo esta segunda posibilidad -además de la primera- CASTELLÓ NICÁS, Nuria, “Estudio crítico de la drogodependencia y del tratamiento del drogodependiente en el Código penal de 1995. Problemas derivados de la nueva regulación”, en *CPC*, 60, 1996, pág. 584 y *La imputabilidad penal del drogodependiente*, Granada, 1997, pág. 304.

<sup>41</sup> “Allí se hace mención también a ‘delitos cometidos a causa de la dependencia a las sustancias del artículo 20.2º’ y se trata de incentivar la deshabituación a través del mecanismo de suspensión de la ejecución de la pena.” SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio, en VV.AA., *Comentarios al Código penal de 1995*, vol. I (Arts. 1 a 233), Valencia, 1996, pág. 204.

### C) Elementos

Los elementos integrantes de la atenuante son los siguientes:

1. La grave adicción a determinadas sustancias (las mencionadas en el número 2º del artículo 20)
2. La actuación delictiva lesiva de un bien jurídico
3. La vinculación entre el estado del sujeto y la comisión del delito

Sin lugar a dudas, el elemento esencial de la atenuante es la *adicción*, la cual debe ser entendida en el sentido de mostrar una dependencia física hacia una(s) determinada(s) droga(s)<sup>42</sup>. Debe descartarse la mera dependencia psíquica por cuanto la ley exige que la adicción sea *grave*, y sólo tendrá ese carácter aquella adicción cuya insatisfacción produzca importantes consecuencias sobre el individuo<sup>43</sup>. Eso sólo ocurre con el síndrome de abstinencia<sup>44</sup>. Además, si se incluyera la mera dependencia psíquica entre la susceptible de apreciarse con efectos atenuatorios, se correría el riesgo de aplicación casi automática de la atenuante a todo sujeto que simplemente sintiera deseos - más o menos acusados- de consumir alguna clase de droga, lo cual no tiene mucho sentido. En la práctica la droga que está produciendo semejante adicción y creando un efecto criminógeno es la heroína a causa de su elevado precio, pero ni la necesidad de alcohol ni de benzodiazepinas inducen de ordinario al sujeto a delinquir para procurárselas dada su accesibilidad.

El segundo elemento de la atenuante consiste en una actuación delictiva que lesione un bien jurídico determinado. Si planteamos aquí este elemento que, por lo demás, parece obvio, es para tratar de analizar si los términos empleados por el legislador son precisamente los más adecuados. En efecto, el precepto habla de “*actuar el culpable...*”, y esto admite, en principio, dos posibles interpretaciones: la circunstancia se aplica únicamente a los delitos que consisten en una actuación, en el sentido de una *acción*, o, por el contrario, también alcanza a los de tipo omisivo en los que, evidentemente, el sujeto no *actúa*.

Es verdad que en la mayoría de ocasiones los delitos susceptibles de ser cometidos por un adicto a las drogas serán de tipo comisivo (hurtos, robos, etc.), pero tanto en las aplicaciones de imputabilidad disminuida como en las de menor exigibilidad, nada empece a que se den supuestos de delito omisivo. Ejemplo del primer caso: controlador aéreo alcohólico que en el transcurso de su jornada laboral se ausenta para consumir la bebida desentendiéndose del tráfico aéreo y dando lugar a un grave accidente por no suministrarle las pertinentes informaciones al piloto de la aeronave. Ejemplo del segundo caso: drogadicto que ha recibido indebidamente dinero en su cuenta bancaria y, com-

---

<sup>42</sup> Estima GOYENA HUERTA que el requisito de la previa adicción puede causar problemas aplicativos porque “no parece razonable hacer depender tal atenuación de un requisito meramente temporal, cual es la previa adicción, ya que ésta equivale a un hábito y, por tanto, exige una continuidad en el tiempo.” Evidentemente, es un requisito esencial porque esta atenuante ha sido creada para situaciones de toxicodependencia caracterizadas precisamente por la adicción grave a las drogas, lo cual viene a reconocer el citado autor algo más adelante: “Ciertamente este requisito de la previa adicción no planteará mayores problemas en el ámbito de la toxicomanía...”. Es verdad que no los planteará porque éste es su ámbito natural de aplicación que es donde se van a proponer estas cuestiones. Vid. GOYENA HUERTA, Jaime, en MUÑOZ CUESTA, Javier (coord.)/ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso/GOYENA HUERTA, Jaime, *Las circunstancias atenuantes en el Código penal de 1995*, Pamplona, 1997, pág. 92.

<sup>43</sup> A decir de GOYENA HUERTA, también debe ser valorado en la estimación de la gravedad de la adicción el hecho de que ésta implique un hábito prolongado en el tiempo, aunque no sea éste el factor principal, sino el de la intensidad de los efectos de la intoxicación resultante. *Ibidem*, pág. 95.

<sup>44</sup> Probablemente sólo produzcan adicciones graves productos como la heroína, el alcohol o las benzodiazepinas.

probado el error, no procede a su devolución, sino que, posteriormente, lo ha de emplear en adquirir la droga a la que es adicto. En el primer caso parece adecuado y justo aplicar siquiera la atenuante de adicción en la medida en que se ha visto algo comprometida la imputabilidad del agente a causa de la ocurrencia de fenómenos derivados de una situación de grave adicción; y en el segundo caso, también lo parece si pensamos en que es menos exigible la devolución del dinero a quien tanto lo precisa para evitar un próximo y lamentable episodio de dolor y postración físicos.

Por consiguiente, también en tipos omisivos debe resultar de aplicación esta atenuante, aunque hubiera sido más correcto, en nuestra opinión, sustituir el término “actuar” por los términos “cometer el delito”.

El tercer elemento de la atenuante se centra en la vinculación entre el estado del sujeto y la comisión del delito. Esto supone que no es suficiente con que un adicto a esas sustancias cometa un delito cualquiera, sino que su comisión es el resultado de la situación de dependencia. Ello impide la aplicación automática de la atenuante a los toxicómanos, pues hace falta probar ese vínculo, no bastando con que objetivamente concurran los mencionados factores.

#### **D) Efectos**

El efecto penológico que produce la atenuante de adicción es el que resulta de lo dispuesto en el art. 66. Según se desprende de este precepto, si concurre junto a la atenuante de adicción una agravante, o concurren otras atenuantes y agravantes, los Jueces o Tribunales individualizarán la pena imponiendo la señalada por la Ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. Así que los jueces, calibrando esos factores en su resolución, tenderán a fijar la pena concreta o bien situándose en los tramos inferiores o superiores de la pena, según el resultado de las operaciones de compensación y valoración de atenuantes y agravantes. Tratándose de sujetos drogodependientes, es más que probable que se tenga muy presente dicha condición y que la balanza se incline situando la pena en la mitad inferior, salvo que la enorme gravedad del hecho típico o la presencia de varias y significativas agravantes motiven al Juez a optar por una solución contraria.

Además, no resulta descartable, más bien todo lo contrario, que en aplicación de lo dispuesto en el art. 66.4<sup>a</sup>, el Juez o Tribunal estime que la de adicción debe ser valorada como una circunstancia muy cualificada, lo que conlleva la posibilidad de imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley. En efecto, el deseo de la droga puede ser de tal intensidad (sin llegar a la semiimputabilidad) que merezca ser especialmente considerado en el juicio de culpabilidad<sup>45</sup>. Además, también es posible, lógicamente, que junto a la atenuante de adicción concorra otra distinta, de modo que también así se llegaría a idéntico desenlace penológico, según el citado precepto. Por otra parte, la comisión del hecho delictivo a causa de la dependencia de las sustancias señaladas en el artículo 20.2<sup>o</sup>, apreciada o no como atenuante, permite la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a tres años, tal como dispone el artículo 87.1 del Código penal.

<sup>45</sup> De todos modos, ésta es una cuestión polémica, porque algún autor como CASTELLÓ ha planteado que la alusión a la gravedad de la adicción implicaría la aplicación de la eximente incompleta o completa o, por el contrario, obligaría a que en todo caso de grave adicción se estimase la atenuante, imposibilitando otro tipo de atenuación mayor o la exención completa, y relegando los grados inferiores en la afectación al recurso a la atenuante analógica. (Vid. CASTELLÓ NICAS, Nuria, “Estudio crítico de la drogodependencia...”, cit., pág. 584 y *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 304.) No obstante, no creemos que esa sea la interpretación más adecuada que haya de hacerse sobre la Ley, siendo posibles a nuestro juicio todas las gradaciones que hemos indicado anteriormente, las cuales no plantean los problemas que estima haber detectado esta autora.

### **E) Comunicabilidad**

En este apartado nos vamos a referir a la posibilidad o imposibilidad de que la circunstancia atenuante de adicción sea de aplicación, además de a la persona en quien claramente concurra, a otros intervinientes en el delito. El precepto que regula esta institución de la comunicabilidad de circunstancias es el artículo 65 del Código penal.

“1. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquéllos en quienes concurran.

2. Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.”

El primer paso que habremos de dar consistirá, sin duda, en clasificar la circunstancia en estudio dentro de uno de los dos apartados del citado artículo. Para ello, será de enorme utilidad el echar mano de la naturaleza de la agravante. Recordemos que, líneas atrás, hemos concluido que se trataba de una circunstancia de naturaleza *subjetiva* directamente vinculada con el elemento *culpabilidad* del delito. Reducía la pena por razones basadas, bien en una *imputabilidad disminuida*, o bien en una *menor exigibilidad*. Esto sitúa la cuestión en las lindes del primer párrafo, pues se trata con claridad de una causa personal, absolutamente incommunicable a otros eventuales partícipes en el hecho criminal, por mucho que su actuación hubiese estado motivada por el ánimo de contribuir a mitigar la situación del drogadicto.

### **F) Compatibilidad con otras circunstancias**

Una cuestión de cierta trascendencia en el proceso de determinación de la pena es la de precisar cuales de las otras circunstancias modificativas resultan aplicables a aquellos delitos singularizados por la presencia de la atenuante de adicción. O si se quiere ver de modo inverso, cuándo no es posible estimar la concurrencia de esta atenuante en infracciones adornadas por otras causas circunstanciales modificativas de la penalidad. En suma, se trata de analizar la compatibilidad o incompatibilidad de circunstancias.

Para abordar este tema, parece conveniente dividir su estudio en dos partes: en primer lugar, analizar la compatibilidad con las demás atenuantes y, a continuación, con las agravantes<sup>46</sup>, aludiendo asimismo a la mixta de parentesco. El criterio general a seguir en orden a la determinación de la compatibilidad o incompatibilidad entre dos circunstancias es, como indica GONZÁLEZ CUSSAC, el siguiente: “un ‘objeto de valoración’ solamente puede ser valorado una vez, y por tanto, únicamente podrá fundamentar una circunstancia<sup>47</sup>.”

#### **a) Atenuantes**

Comenzando por el número primero del artículo 21 del Código, que considera circunstancias atenuantes a las eximentes incompletas<sup>48</sup>, es obligado acudir al art. 20 por

---

<sup>46</sup> En este estudio sólo han sido tenidas en cuenta las circunstancias genéricas de los arts. 21, 22 y 23 del Código penal.

<sup>47</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*, Valencia, 1988, págs. 221-222.

<sup>48</sup> Al margen de que un importante sector doctrinal entienda que no se trata, en puridad, de circunstancias modificativas. Vid. en este sentido ALONSO ÁLAMO, Mercedes, “La compensación de circunstancias generales y especiales ante la reforma del Derecho penal”, en *CPC*, n° 10, 1983, pág. 10 y, más

causa del reenvío normativo que aquél efectúa. En primer lugar, nos encontramos con dificultades para compatibilizar la atenuante de adicción con la *eximente incompleta del número 2 del art. 20* en relación con el 21.1. En efecto, si el sujeto en el momento de cometer el delito cumple todas las exigencias que requiere el artículo 21.1 en relación con el 20.2, es decir, padece una intoxicación semiplena o un síndrome de abstinencia que le dificulta notablemente -pero no impide- la comprensión del hecho o su actuación conforme a esa comprensión, se le eximirá parcialmente de su responsabilidad criminal y, por tanto, ya no tendrá sentido aplicarle una figura -la atenuante de adicción- diseñada para casos en que aquellas dificultades de comprensión o actuación son menores. Es verdad que la atenuante de adicción también puede aplicarse a sujetos que cometen el delito en estado de normalidad pero acuciados por un venidero síndrome de abstinencia. Sin embargo, en este caso ya no será posible entonces apreciar la eximente incompleta por exigirse la concurrencia de la intoxicación o del síndrome “al tiempo de cometer la infracción penal.” Por consiguiente, nos decantamos por la incompatibilidad<sup>49</sup>. Eso no quiere decir que otra clase de semiimputables no puedan beneficiarse de la atenuante de adicción. Si el individuo padece un trastorno mental (oligofrenia, psicosis, etc.) y además, por su condición de drogodependiente, comete un delito tendente a proveerse de los medios con los que satisfacer su necesidad, no hay razón alguna para negarle el privilegio. Aquí sí hay compatibilidad porque el fundamento de ambas atenuaciones es diverso. Igual trato habrá que dar a los que sufren alteraciones en la percepción y merezcan la exención incompleta del 21.1 en relación con el 20.3. Si son drogadictos y delinquen por causa de su grave adicción, podrán merecer igualmente la atenuante estudiada.

Por lo que se refiere a la *legítima defensa* incompleta, en la medida en que no puede faltar en ningún caso el elemento de la agresión ilegítima, parece ciertamente difícil que alguien defendiéndose legítimamente -aunque infringiendo alguno de los 2 últimos números del art. 20.4<sup>50</sup>- cometa un acto delictivo atenuado por actuar el culpable a causa de su grave adicción a las drogas. Parece lógico que el sujeto, o bien actúe para defender su persona o derechos propios o ajenos, o bien actúe a causa de su grave adicción, pero es ciertamente complicado imaginar que actúe con ambas finalidades simultáneamente.

En relación con el *estado de necesidad*, la doctrina ha descartado la posible existencia de una situación de esta clase cuando el individuo comete un delito hallándose bajo un síndrome de abstinencia<sup>51</sup>, pues, como señala acertadamente DEL ROSAL BLASCO, no concurre el requisito, esencial al concepto de estado de necesidad, de la no existencia de otros medios legítimos, puesto que el sacrificio de la propiedad<sup>52</sup> no era el *único* medio de salvar la integridad, e, incluso, ni siquiera es *el medio* para salvar aquélla<sup>53</sup>, idea en la que viene a coincidir también RODRÍGUEZ MONTANÉS: “aun-

---

recientemente, pero optando por la posición contraria, el amplio estudio llevado a cabo por OBREGÓN GARCÍA, Antonio, *La atenuación de la pena. Sentido y regulación legal de la llamada atenuación extraordinaria, con especial referencia a las eximentes incompletas y a las atenuantes muy calificadas*, Madrid, 1998, págs. 290 y sgts. (“cabe defender que las eximentes incompletas son las atenuantes más genuinas.”)

<sup>49</sup> En contra, vid. PUENTE, quien admite en términos teóricos la concurrencia de la eximente incompleta y la circunstancia atenuante. PUENTE SEGURA, Leopoldo, *Circunstancias eximentes*, cit., pág. 369.

<sup>50</sup> Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión o falta de provocación suficiente por parte del defensor.

<sup>51</sup> Y con mayor razón cuando el sujeto ni siquiera padece aún ese síndrome.

<sup>52</sup> Casi siempre se trata de delitos que la afectan.

<sup>53</sup> “Robar dinero para consumir más droga no evita el daño para la integridad personal, en este caso concreto, sino que lo aumenta... Luego, podemos decir, se está causando un mal sin evitar otro.” DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, “Problemas de estado de necesidad e imputabilidad en un supuesto de síndrome de abstinencia de drogas”, en *La Ley*, 1983-1, págs. 121-122. Tampoco será posible entonces la apreciación de la eximente incompleta (idem, pág. 122). Vid. también BAÑÓN, R.M./MARTÍNEZ SÁNCHEZ, C./LUNA MALDONADO, A., “Problemas médico-legales en la valoración del síndrome de abstinencia. Estudio de 50 sentencias judiciales”, en *CPC*, 31, 1987, pág. 162.

que pueda apreciarse un auténtico conflicto de bienes (bien atacado por el delito, salud o integridad física del drogodependiente, amenazada por el síndrome de abstinencia) la actuación del delincuente carece de virtualidad salvadora alguna, con lo que falla la esencia misma de esta causa de justificación<sup>54</sup>. Tampoco la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha acogido favorablemente esa posibilidad<sup>55</sup>. Así que, descartado un estado de necesidad (ni completo ni incompleto) sólo queda apreciar, cuando haya lugar a ello, la atenuante en estudio que concurrirá en solitario.

Tampoco es posible la compatibilidad con la exigente incompleta de *miedo insuperable*. Si la situación de temor no llega a eximir de pena pero sí a reducirla por concurrir la exigente incompleta de miedo insuperable, dado que la razón atenuatoria reside en una falta parcial de exigibilidad, ese hecho no puede servir, *además*, para volver a atenuar la pena por haber obrado el sujeto a causa de su grave adicción a las drogas. La anormalidad en la motivación no debe ser valorada dos veces. Consiguientemente, o se aprecia un miedo insuperable incompleto o una atenuante de adicción, pero no ambas cosas.

Por último, la exigente incompleta de *obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*, por no tener nada que ver con la atenuante en estudio, ni siquiera plantea problemas de compatibilidad porque se mueven en coordenadas totalmente diferentes. No es posible conciliar un cumplimiento del deber constitutivo de delito, o un ejercicio del derecho, oficio o cargo con una actuación delictiva debida a grave adicción a sustancias estupefacientes.

En cuanto a la compatibilidad de la atenuante 21.2ª con la 21.3ª (obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido *arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante*) también hay que descartarla, porque en realidad esta última se fundamenta en una menor imputabilidad y aquélla se funda en idéntico motivo, o, en otro caso, en una menor exigibilidad. Ambas son de naturaleza subjetiva y vinculadas al elemento culpabilidad.

Distinto es, en cambio, el caso de las atenuantes de *autoinculpación y reparación*, las cuales son perfectamente compatibles con la de adicción, pues están basadas en razones político-criminales tendentes a facilitar la persecución del delito o la reparación del daño. Además, dado que concurren después de la consumación del delito, es aún más clara la compatibilidad con aquélla u otra circunstancia cualquiera.

Para finalizar con el análisis de las atenuantes, sólo nos queda referirnos a la *atenuante analógica*. Dado su carácter vinculado a las atenuantes que la preceden, antes de

---

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa, "Síndrome de abstinencia y *actio libera in causa* (Comentario a la STS 3 enero 1988)", en *PJ*, 1989, nº 13, pág. 134.

<sup>55</sup> Así se expresa en la S. de 2 de Febrero de 1984 (RJ 1984, 703): "lo que no cabe pretender es que se estime como exigente incompleta de estado de necesidad la simple circunstancia de que se declare que el hoy recurrente, junto con sus compinches, fuera adicto a la droga y con la primordial finalidad de procurársela realizaran los hechos, pues ni denota un estado carencial crítico ni de abstinencia, amén de que, como ya declaró la sentencia de 16 de septiembre 1982 (RJ 1982\4937), teniendo en cuenta de que el estado de necesidad supone un conflicto total y actual o inminente entre bienes jurídicos y teniendo que sacrificar uno de ellos para preservar otro de igual o superior valor, este último ha de estar jurídicamente protegido, en tanto en cuanto no se puede tutelar la obtención de lo superfluo y que no tiene protección jurídica y que sólo supone un vicio, razones que obligan a la desestimación del segundo y último de los motivos, en que al amparo del núm. 1.º del art. 849 de la L. E. Crim., se denuncia la inaplicación de la exigente incompleta del núm. 1.º del art. 9 del C. P. en relación con la 7.ª del artículo anterior."

En cualquier caso, estas sentencias no merecen un comentario en exceso elogioso tanto por sus afirmaciones erróneas (la adicción a la droga no denota un estado carencial) como por sus afirmaciones tendenciosas (obtención de lo superfluo..., sólo supone un vicio...).

pronunciarnos sobre su compatibilidad con la adicción, hay que ver con cual de las anteriores tiene *análoga significación*<sup>56</sup>. Una vez hecho esto, será fácil conocer su compatibilidad: sólo hay que comprobar que tenga un sentido similar a alguna de ellas. Si lo tiene, y es de las que reputamos compatibles, podrán convivir juntas la atenuante analógica y la de adicción.

## b) Agravantes

Comenzamos el análisis de las agravantes, siguiendo el orden legal, por la circunstancia de *alevosía*<sup>57</sup>. La aplicabilidad de esta modificativa es relativamente limitada, puesto que por imperativo del art. 22.1º, sólo afecta a los delitos contra las personas. No obstante, cuando el culpable cometa a causa de su grave adicción un delito contra las personas, ningún inconveniente habrá en apreciar simultáneamente el concurso de la atenuante y de la agravante.

La 2ª de las agravantes del art. 22, que en realidad es un conglomerado de varias<sup>58</sup>, también es compatible con la atenuante de adicción por su carácter predominantemente objetivo. El debilitamiento de la defensa del ofendido o la facilitación de la impunidad del delincuente pueden perfectamente cohabitar con una actuación criminal impulsada por un deseo incontrolado para hacerse con las sustancias de las que el individuo está necesitado.

No hay compatibilidad posible, sin embargo, con la agravante de ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa, porque este móvil contradice al reflejado en la atenuante 21.2; en efecto, o se mueve el autor por su grave adicción a las drogas o lo hace por motivaciones económicas inducido por otro, pero no resulta fácil imaginar que se den ambas situaciones al unísono. Incluso, aunque se aceptase cometer un delito a cambio de un precio para adquirir la droga que el sujeto precisa imperiosamente, habrá que concluir que el sujeto no merece la agravación de su conducta por faltar esa mayor perversidad o vil motivación implícitas en un actuar criminalmente por precio. Es distinto, no obstante, el caso de que el precio pactado sea notablemente superior que la cantidad de dinero preciso para adquirir la droga, como señala certeramente PUENTE<sup>59</sup>.

Algo parecido sucede con la agravante de *discriminación* que agrava la responsabilidad criminal de quien comete el delito por motivos racistas o consistentes en otro tipo de negación del principio de igualdad: si se comete por esta razón, no se comete para combatir una situación carencial como está en la base de la atenuante de adicción. Por tanto, son incompatibles.

Con la agravante de *ensañamiento* sí es compatible, pues puede el sujeto perfectamente cometer el delito por los motivos privilegiados del art. 21.2 y después, en fase de ejecución, causar padecimientos innecesarios a la víctima, aunque no sea eso lo más frecuente desde un punto de vista criminológico.

<sup>56</sup> En contra ORTS, para quien la “análoga significación que las anteriores”, denota que lo es, no con una de las anteriores, sino con todas ellas en general, con los principios comunes informadores de todas las atenuantes. ORTS BERENGUER, Enrique, *Atenuante de análoga significación...*, cit., pág. 77.

<sup>57</sup> Art. 22.1ª “Son circunstancias agravantes: ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.”

<sup>58</sup> “Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.”

<sup>59</sup> Vid. PUENTE SEGURA, Leopoldo, *Circunstancias eximentes*, cit., pág. 371.

Otro tanto sucede con la agravante de *obrar con abuso de confianza*. Precisamente no debe ser infrecuente que se cometan determinados delitos contra la propiedad abusando de la confianza de otra persona para tener un más fácil acceso a los objetos sustraídos por parte de un drogadicto necesitado de medios económicos con los que sufragar su tóxicodependencia<sup>60</sup>. Por tanto, total compatibilidad.

Igualmente compatible es la de *carácter público*, si ello ha supuesto una ventaja en la comisión del delito y, finalmente, tampoco hay problemas de compatibilidad con la *reincidencia*, para cuya apreciación basta comprobar simplemente que el sujeto en el momento de delinquir ha sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título del Código cuando sea de la misma naturaleza.

### c) Mixta

La *circunstancia mixta* de parentesco o análoga relación de afectividad también parece compatible con la atenuante estudiada, y de hecho, no será infrecuente que el agravado sea una de las personas comprendidas en el círculo descrito por el artículo 23. En efecto, el sujeto activo, agobiado por el desencadenamiento del inminente síndrome de abstinencia, puede quebrantar bienes jurídicos pertenecientes a quienes se hallan más próximos a él (sustraer las joyas a la madre, extorsionar a un hermano, etc.) y ello merece, a nuestro juicio, la estimación como atenuante de la circunstancia mixta, que es entonces compatible con la de adicción.

## 2) Atenuante analógica

Para algunos autores, en referencia a la derogada legislación, el recurso a la atenuante analógica en los delitos cometidos bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas era “violentar los términos de la circunstancia décima del art. 9”<sup>61</sup>, aunque otros la acogían con naturalidad<sup>62</sup>. Para DEL TORO, una disminución de la imputabilidad nunca puede acogerse a la analogía, que operaría en hipotéticos estados semejantes o parecidos a tal disminución, “pero si ésta se decide, por mucho que para ello se dude, se amparará en el n° 1 del art. 9 y no en el n° 10”<sup>63</sup>. Sin embargo, lo cierto es que la Jurisprudencia ha hecho frecuente uso de esta posibilidad<sup>64</sup>,

---

<sup>60</sup> Sobre esta agravante Vid. SUÁREZ RODRÍGUEZ, Carlos, “La circunstancia agravante de obrar con abuso de confianza”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, XVIII, 1995.

<sup>61</sup> OSCARIZ, José Antonio y DEL CASTILLO ARAGÓN, Luis, “Circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad penal, relativas a los delitos cometidos bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”, en *Jornadas sobre Psiquiatría forense*, Colección Cursos del Centro de estudios judiciales, vol. 3, Madrid, 1994, pág. 105.

<sup>62</sup> Así, MARTÍN la admitía cuando existía drogodependencia y ello ejerciese algún efecto sobre la culpabilidad, aunque sin suponer una disminución considerable de la capacidad de comprender lo que se hace y decidir en consecuencia. MARTÍN MARTÍN, José Antonio, “La atenuante analógica de drogodependencia: posible consideración como muy cualificada y aplicación de medidas sustitutorias”, en *CDJ. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*, Madrid, 1995, pág. 415.

<sup>63</sup> DEL TORO MARZAL, Alejandro, “La imputabilidad del heroinómano”, en *Drogas: aspectos jurídicos y médico legales*, Palma de Mallorca, 1986, pág. 242.

<sup>64</sup> “Si dicha aminoración de la capacidad de entender o querer ha sido leve, podrá estimarse la atenuante analógica 10 en relación con la 2ª, ambas del art. 9.” (ATS de 22 de Febrero de 1995 [RJ 1995, 1418]); Vid., asimismo, SSTS de 28 de Octubre de 1991 (RJ 1991, 7413); 16 de Marzo de 1992 (RJ 1992, 2275); 28 de Septiembre de 1995 (RJ 1995, 6757); 22 de Febrero de 1995 (RJ 1995, 1418); 24 de Noviembre de 1995 (RJ 1995, 8422)

apreciándola incluso como muy cualificada<sup>65</sup>; tanto, que se ha llegado a afirmar que la drogadicción “es, sin duda, la estrella en los últimos años de las atenuantes por analogía.”<sup>66</sup> El Tribunal Supremo, en los casos de toxicómanos donde no constaba que hubieran delinquirido en situación de crisis carencial, consideraba más apropiada la estimación de una circunstancia atenuante analógica, pero sin que en todo caso la mera existencia de drogadicción sirviera de base para la apreciación de esta última atenuante<sup>67</sup>. Pero la aparición de la atenuante específica del art. 21.2 ha supuesto, en palabras de SÁNCHEZ YLLERA, una llamada al aplicador del Derecho para que no acuda más o, al menos, sólo restrictivamente, a las atenuantes analógicas para establecer los efectos de la toxicomanía<sup>68</sup>. De igual opinión es MORALES PRATS, para quien dicho precepto, configurado como “tercer escalón de graduación de la drogadicción o alcoholismo” trata de evitar que la atenuante analógica se vuelva a convertir en un “indeterminado cajón de sastre encaminado a solventar todos aquellos supuestos de adicción a las referidas sustancias que se sitúan fuera del ámbito de la semiimputabilidad.”<sup>69</sup> También hay quien duda abiertamente de la aplicabilidad de la atenuante analógica sobre la atenuante de adicción<sup>70</sup>.

Pero pese a lo que se haya dicho en sentido crítico de la atenuante analógica, no va a quedar sin embargo otro remedio que seguir utilizándola para resolver algo que no ha encontrado asiento en el resto de preceptos alusivos a la imputabilidad: la atenuación por consumo ocasional de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, antes dotada -en parte- de especificidad a través de la desaparecida atenuante de embriaguez<sup>71</sup>.

<sup>65</sup> “En el Fundamento de Derecho IV de la misma [de la sentencia de instancia] se dicen... de que el citado procesado obró compelido por dependencia a la droga, que conlleva unos indudables efectos patológicos, máxime tratándose de droga dura cual la heroína, al desembocarse en el consumo habitual del estupefaciente y generarse una situación de dependencia psíquica y física gravemente alteradora de la personalidad, lo que sí implica ciertamente una disminución en la voluntad y libertad genérica del sujeto para determinarse, y por ende una disminución en la imputabilidad, razones por la que aprecia la sentencia la concurrencia de la eximente incompleta, cuando de dicho relato no aparece que el sujeto se hallare en fase avanzada del síndrome, sobre todo en sus facultades volitivas, por lo que debió de apreciarse la atenuante analógica, si bien muy cualificada, la que por ser equiparable a la eximente incompleta, la pena a imponer no sufriría modificación, estando pues, la pena justificada, por lo que procede desestimar el motivo primero del recurso, en el que al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal denunciaba la indebida aplicación del artículo 9.º número 1.º en relación con el artículo 8.º número 1.º, ambos del Código Penal.” (STS de 11 de Octubre de 1991 [RJ 1991, 7089]); vid., asimismo, STS de 15 de Septiembre de 1992 (RJ 1992, 7154).

<sup>66</sup> DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo J., *Atenuantes por analogía. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Requisitos y casuística*, Valencia, 1995, pág. 53.

<sup>67</sup> Vid. SS. de 20 Julio de 1994 (RJ 1994, 6615), 15 de Diciembre de 1994 (RJ 1994, 9378), 22 de Diciembre de 1994 (RJ 1994, 10256) y 31 Mayo de 1995 (RJ 1995, 3966).

<sup>68</sup> SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio, en VV.AA., *Comentarios al Código penal de 1995*, vol I (Arts. 1 a 233), Valencia, 1996, pág. 204.

<sup>69</sup> MORALES PRATS, Fermín, en VV.AA., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Pamplona, 1996, pág. 141.

<sup>70</sup> En este sentido vid. GIL MERINO, Antonio, “Las circunstancias atenuantes y agravantes en el Código penal de 1995”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. El sistema de responsabilidad en el nuevo Código Penal*, Madrid, 1996, pág. 170.

<sup>71</sup> De igual opinión es CASTELLÓ: “No cabe pensar que el legislador ya no quiere atenuar la responsabilidad criminal en tales casos, pues admite la exención completa e incompleta en los artículos 20.2º y 21.1º, de modo que si es posible lo más debe ser posible lo menos, aunque habrá que recurrir a la atenuante analógica, lo que es reprochable al legislador, ya que se dejan sin solucionar supuestos anteriormente plasmados.” Cfr. CASTELLÓ NICÁS, Nuria, “Estudio crítico de la drogodependencia...”, cit., pág. 584 y *La imputabilidad penal del drogodependiente*, cit., pág. 304.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

**ABBATE, Luigi y BRUNO, Francesco:**

“Psicodiagnosi e psicodinamica del comportamento tossicodipendente da oppiacei”, en BRUNO, F. y FERRACUTI, F., *Terapia antagonista dell'eroindipendenza. Esperienze di ricerca clinica*, Torino, 1983.

**ALONSO ÁLAMO, Mercedes:**

-*El sistema de las circunstancias del delito. Estudio general*, Valladolid, 1981.

-“La compensación de circunstancias generales y especiales ante la reforma del Derecho penal”, en *CPC*, nº 10, 1983.

**BAÑÓN, R.M./MARTÍNEZ SÁNCHEZ, C./LUNA MALDONADO, A.:**

“Problemas médico-legales en la valoración del síndrome de abstinencia. Estudio de 50 sentencias judiciales”, en *CPC*, 31, 1987.

**BARATTA, Alessandro:**

“Introducción a una sociología de la droga. Problemas y contradicciones del control penal de las drogodependencias”, en *Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández Albor*, Santiago de Compostela, 1989.

**CASTELLÓ NICÁS, Nuria:**

-“Estudio crítico de la drogodependencia y del tratamiento del drogodependiente en el Código penal de 1995. Problemas derivados de la nueva regulación”, en *CPC*, 60, 1996.

-*La imputabilidad penal del drogodependiente*, Granada, 1997.

**CÓRDOBA RODA, Juan:**

*Comentarios al Código Penal*, Barcelona, 1972.

**DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo J.:**

*Atenuantes por analogía. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Requisitos y casuística*, Valencia, 1995.

**DEL ROSAL BLASCO, Bernardo:**

“Problemas de estado de necesidad e imputabilidad en un supuesto de síndrome de abstinencia de drogas”, en *La Ley*, 1983-1.

**DEL TORO MARZAL, Alejandro:**

“La imputabilidad del heroinómano”, en *Drogas: aspectos jurídicos y médico legales*, Palma de Mallorca, 1986.

**DIÉGUEZ, Amanda:**

“Delincuencia y drogadicción”, en *Fundamentos de la Psicología Jurídica*, Madrid, 1995.

**DOVAL PAIS, Antonio:**

“Las consecuencias jurídico-penales de la enajenación mental y el trastorno mental transitorio. Perspectiva histórica.”, en *CPC*, 39, 1989.

**FERRER SAMA, Antonio:**

*Comentarios al Código penal*, t. I, 1ª ed., Murcia, 1946.

**GIL MERINO, Antonio:**

“Las circunstancias atenuantes y agravantes en el Código penal de 1995”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. El sistema de responsabilidad en el nuevo Código Penal*, Madrid, 1996.

**GÓMEZ PAVÓN, Pilar:**

“La embriaguez en el Código Penal”, en *CPC*, 28, 1986.

**GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis:**

*Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*, Valencia, 1988.

**GONZÁLEZ DURO, Enrique:**

*Consumo de drogas en España*, Madrid, 1979.

**GONZÁLEZ RUS, Juan José:**

“La embriaguez como causa de exención o atenuación de la responsabilidad criminal en el Código vigente y en el proyecto de 1980”, en *CPC*, nº 18, 1982.

**HERRERO TEGEDOR, Fernando:**

“La embriaguez en el Código penal español vigente”, en *RGLJ*, 1949.

**LATAGLIATA, Angelo Raffaele:**

“I termini dell'attuale dibattito in tema di lotta alla droga”, en *Riv. Pol.*, 1991.

**LÓPEZ GARRIDO, Diego y GARCÍA ARÁN, Mercedes:**

*El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Madrid, 1996.

**LORENZO SALGADO, José Manuel:**

*Las drogas en el ordenamiento penal español*, 2ª ed. ampliada y puesta al día, Barcelona, 1983.

**MARTÍN MARTÍN, José Antonio:**

“La atenuante analógica de drogodependencia: posible consideración como muy cualificada y aplicación de medidas sustitutorias”, en *CDJ. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*, Madrid, 1995.

**MIR PUIG, Santiago:**

*Derecho penal parte general*, 4ª ed., Barcelona, 1996.

**MORALES PRATS, Fermín, en VV.AA.:**

*Comentarios al Nuevo Código Penal*, Pamplona, 1996.

**GOYENA HUERTA, Jaime, en MUÑOZ CUESTA, Javier (coord.)/ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso/GOYENA HUERTA, Jaime:**

*Las circunstancias atenuantes en el Código penal de 1995*, Pamplona, 1997.

**OBREGÓN GARCÍA, Antonio:**

-“La embriaguez como circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad criminal según la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *AP*, 1993-2.

-*La atenuación de la pena. Sentido y regulación legal de la llamada atenuación extraordinaria, con especial referencia a las eximentes incompletas y a las atenuantes muy calificadas*, Madrid, 1998.

**ORTS BERENGUER, Enrique:**

-*Atenuante de análoga significación. Estudio del art. 9, 10ª del Código penal*, Valencia, 1978.

**OSCARIZ, José Antonio y DEL CASTILLO ARAGÓN, Luis:**

“Circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad penal, relativas a los delitos cometidos bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”, en *Jornadas sobre Psiquiatría forense*, Colección Cursos del Centro de estudios judiciales, vol. 3, Madrid, 1994.

**PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel:**

s.v. “Atenuante”, en *EJB*, vol. I, Aba-Cor, Madrid, 1995.

**PÉREZ-VITORIA, Octavio:**

“El ‘trastorno mental transitorio’ como causa de inimputabilidad en el Código Penal español”, en *ADPCP*, t. V, fasc. I, 1952.

**PUENTE SEGURA, Leopoldo:**

*Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, Madrid, 1997.

**QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio:**

-*Comentarios al Código Penal*, vol. I, Madrid, 1946.

-s.v. “Embriaguez”, en *NEJ*, t. II, 1956.

**QUINTERO OLIVARES, Gonzalo/MORALES PRATS, Fermín/PRATS CANUT, Miguel:**

*Curso de Derecho penal parte general (Acorde con el Nuevo Código penal de 1995)*, Barcelona, 1996.

**RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa:**

“Síndrome de abstinencia y *actio libera in causa* (Comentario a la STS 3 enero 1988)”, en *PJ*, 1989, nº 13.

**SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio, en VV.AA.**

*Comentarios al Código penal de 1995*, vol. I (Arts. 1 a 233), Valencia, 1996.

**SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, en VV.AA.:**

*Código Penal de 1995 (Comentarios y Jurisprudencia)*, Granada, 1998.

**SUÁREZ RODRÍGUEZ, Carlos:**

“La circunstancia agravante de obrar con abuso de confianza”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, XVIII, 1995.

**VALLE MUÑIZ, José Manuel, en VV.AA.:**

*Comentarios al Nuevo Código Penal*, Pamplona, 1996.

**VIVES ANTÓN, Tomás S.:**

“Presupuestos constitucionales de la prevención y represión del tráfico de drogas tóxicas y estupefacientes”, en *Drogas: aspectos jurídicos y médico legales*, Palma de Mallorca, 1986.